

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

CUIJ: 13-05400933-4/1((028501-142))

SOL.JUICIO ABREV. INICIAL EN SUBSIDIO SOL. AUD. PRISION
PREVENTIVA EN AUTOS N° P-757615/19 CARAT. F. C/ CABRERA
SALINAS P/ ROBO AGRAVADO P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN
105575922

En Mendoza, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte, reunida la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva la causa N° **13-05400933-4** caratulada “**SOLICITA ... EN AUTOS «F. C/ CABRERA SALINAS, NERI ALEJANDRO P/ ROBO AGRAVADO» S/ CASACIÓN**”.

De conformidad con lo determinado en audiencia de deliberación quedó establecido el siguiente orden de votación de la causa por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero, **DR. OMAR A. PALERMO**; segundo, **DR. JOSÉ V. VALERIO** y tercero, **DR. MARIO D. ADARO**.

El defensor oficial de Neri Alejandro Cabrera Salinas interpone recurso de casación contra el auto N° 193 mediante el que no se hizo lugar a la observación de cómputo de pena correspondiente a la sentencia N° 1802; pronunciamiento dictado por el Juzgado Penal Colegiado N° 1 de San Rafael, Segunda Circunscripción Judicial, en el Legajo N° 142, caratulado “Sol. Juicio Abrev. Inicial ...”.

De conformidad con lo establecido por el artículo 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿es procedente el recurso interpuesto?

SEGUNDA: en su caso, ¿qué solución corresponde?

SOBRE LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

1.- La resolución recurrida

El tribunal impugnado resolvió del modo precedentemente señalado, por entender que *«éste no es un caso en que daba resolverse una violación a las reglas del concurso [...] ya que la disposición del art. 58 del Código Penal, que regula el tema, resulta de aplicación únicamente cuando deban unificarse penas o condenas y en el sub júdice la detención que sufriera [Cabrera Salinas] en el Expte. N° P-6558/20 concluyó oportunamente con un sobreseimiento, por lo cual no había que llevar a cabo ninguna unificación»*.

Asimismo, sostuvo que *«la doctrina y la jurisprudencia es muy diversa ya que la redacción del art. 24 del C.P., no abarca todas las posibilidades que se presentan en la práctica»* y que *«al efectuarse el cómputo en el legajo se expuso que no se debía considerar la detención que había sufrido [Cabrera Salinas] en el Expte. N° P-6558/20, porque la misma no había sido contemporánea con la que sufriera en los procesos que integran la sentencia N° 1802. Es decir, que el condenado no había estado simultáneamente a disposición de los magistrados que instruían alguno de los procesos por los que resultó condenado. Ello implica [...] que no se puede “compensar” en el cómputo, una detención producida en un proceso diverso (en el que resultó sobreseído) y además de ello esa privación de la libertad fue algunos meses antes, respecto de la que sufriera en las causa por las que luego resultara condenado»* (conforme expediente digital, resolución de fs. 16/17).

2.- El recurso de casación de la defensa de Neri Cabrera Salinas

El recurrente promueve su impugnación a tenor de lo dispuesto por el art. 474, inc. 1 del CPP, esto es, por considerar que existen vicios *in iudicando* en la resolución que cuestiona.

En ese orden, señala que en la resolución cuestionada se ha interpretado erróneamente el art. 24 del CP, ya que la contemporaneidad requerida por esa norma está dada en relación a la existencia de dos o más procesos que en algún momento hayan estado abiertos en forma simultánea. Expresa que, a su entender, es lo que ha ocurrido en el presente caso con los expedientes P-757.615/19

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

y P-6.558/20.

Sostiene que es innegable la relación e incidencia que conlleva un debido ejercicio de las reglas de conexidad con la aplicación de la prisión preventiva de acuerdo a lo normado por el art. 24 del CP. Así, entiende que el art. 58 del CP busca, entre sus objetivos, que un único juez tenga un conocimiento integral de la situación procesal del sujeto imputado; por lo que, de acuerdo al razonamiento del juez de sentencia, debe tenerse en cuenta que si el condenado Cabrera no ha estado simultáneamente a disposición de los magistrados que instrúan alguno de los procesos por lo que resultó condenado es porque no se aplicó debidamente el art. 58 del CP.

Entiende que el juez de sentencia ha considerado la detención de los autos P-6.558/20 únicamente frente a los autos P-38940/20 –que por ser posterior al cierre definitivo de los autos P-6.558/20 tiene calidad de proceso sucesivo–, pero la situación es diferente en autos P-75.761/19, que también forman parte de la sentencia condenatoria y que, por ser anterior y haber mantenido coexistencia con el expediente P-6.558/20, tienen entre los mismos calidad de procesos paralelos.

Considera que la celeridad con que se dictó la sentencia de sobreseimiento en autos P-6.558/20 no puede invocarse en detrimento de su defendido, puesto que si el órgano jurisdiccional no se hubiera apresurado en resolver la situación del acusado en esos obrados ese último hecho probablemente hubiera sido resuelto en el proceso que dio lugar a la sentencia N° 1.802 y, en consecuencia, se hubiera computado el tiempo de prisión preventiva sufrido en esas actuaciones.

En virtud de ello, sostiene que el tiempo en que Neri Cabrera estuvo detenido en el proceso por el que fue sobreseído debe subsanarse al momento de efectuarse el cómputo de pena de aquel proceso contemporáneo en el que fue condenado, pues debe darse al condenado el mismo tratamiento que hubiera recibido si su situación se hubiese resuelto en un único proceso y ante un único tribunal.

Cita jurisprudencia en respaldo de su posición.

Por otro lado, analiza el fallo “Sebastianelli” de esta SCJ que fuera citado por el *a quo* y concluye que el tribunal recurrido hace alusión a la regla general de interpretación del art. 24 del CP desarrollado uno de los votos de aquel precedente, pero omite señalar las excepciones indicadas allí y por qué, en el caso, se debe apartar de alguna de esas excepciones.

En función de lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se case la resolución impugnada, conforme a la pretensión de esa parte.

Formula reserva del caso federal.

3.- Dictamen del señor Fiscal Adjunto

En oportunidad de emitir su dictamen, el Fiscal Adjunto entendió que corresponde rechazar el recurso de casación deducido por la defensa del imputado y confirmar la resolución impugnada.

Ello, en razón de que, al no ser de aplicación el art. 58 del CP por no tratarse de una unificación de penas, no resulta posible computar prisiones preventivas que tramitaron por vías independientes.

Considera que, si bien la defensa alega la violación de las reglas del concurso real y el de unidad de investigación, el CPP autoriza muchas excepciones durante la etapa de la investigación penal preparatoria. Por un lado, cuando transitando la misma etapa procesal se determine grave retardo para el proceso. Por otro, cuando por razones de especialidad o funcionalidad, el Procurador –de virtud de sus facultades– disponga otros criterios de intervención que tiendan a la celeridad de los procesos. Expresa que esto es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde los autos P-6558/20 fueron resueltos por sobreseimiento, antes que se promovieran a la etapa de juicio los expedientes restantes, no resultando plausible la pretensión del recurrente de que se esperara a que las demás causas estuvieran instruidas para realizar el juicio por todas.

Es en virtud de ello que el *a quo* consideró en el cómputo de pena

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

tan sólo las detenciones sufridas en los autos P-757.615/19 y P-38.940/20, en los que tiene jurisdicción para la aplicación del art. 24 del CP, y no las del proceso independiente resuelto mediante sobreseimiento.

Asimismo, señala que la interpretación que el juez de sentencia hizo del fallo “Sebastianelli” es correcta en cuanto a que no pueden compensarse en el cómputo de pena las causas que tramitaron por vías independientes, salvo el caso del art. 58 del CP, el que fue respetado en la resolución atacada.

6.- La solución del caso

Por diversas razones estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Neri Alejandro Cabrera Salinas y, en consecuencia, casar la resolución cuestionada, conforme se explicará a continuación.

a) De modo previo, y a fin de una mejor comprensión de la cuestión sometida a consideración de esta instancia, resulta conveniente efectuar una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Así, de su compulsas surge que en autos P-757.615/19 se investigó la participación del imputado en la comisión de un delito de fecha 29/09/2019, en el que se ordenó su detención el día 12/06/2020 y por el que fue condenado mediante sentencia 1.802 de fecha 15/07/2020.

Por otro lado, en el expediente P-6.558/20, se dispuso la detención de Cabrera Salinas en fecha 26/01/2020, permaneciendo en ese estado hasta el 07/02/2020, momento en que se ordenó su libertad. En esa causa se dictó su sobreseimiento mediante sentencia N° 1.737 de fecha 10/06/2020 (dos días antes de disponerse su detención en la causa P-757.615/19).

Finalmente, en autos P-38.940/20, el imputado fue privado de su libertad en fecha 19/05/2020 como consecuencia de un hecho acontecido el día 18/05/2020 –permaneciendo en ese estado hasta la fecha– y condenado mediante sentencia N° 1.802 de fecha 15/07/2020, que homologó el acuerdo de juicio

abreviado celebrado por las partes, para concluir el procedimiento seguido en esta causa y en la P-757.615/19 antes referida.

b) Aclaradas las fechas de las privaciones de libertad sufridas por el imputado y también las relativas a los pronunciamientos recaídos en las causas seguidas en su contra, corresponde dilucidar qué periodos de detención corresponden ser descontados de la pena que, en definitiva, se le impuso y se encuentra cumpliendo Neri Alejandro Cabrera Salinas. Veamos.

Como es sabido, en nuestro sistema penal rige el principio de «unidad de la reacción penal» –también denominado de unidad de respuesta punitiva, de concentración de la reacción penal o de pena total–. De éste se deriva que *«cualquiera sea el número de penas que deban ejecutarse sobre la misma persona, el principio republicano -el mínimo de racionalidad exigido a todo acto de gobierno o poder legítimo- hace necesario unificar el trato punitivo conforme a las particularidades individuales del sujeto concreto [...] Este principio debe respetarse tanto (a) cuando existe una única acción pluralmente típica; (b) cuando existe una pluralidad de injustos que deben ser condenados simultáneamente; o (c) cuando existe una pluralidad de condenaciones que importan una pluralidad de penas o de restos de ellas que deben ejecutarse sobre la misma persona»* (ZAFFARONI, EUGENIO R. Y OTS.; *Derecho Penal. Parte General*; Ediar; Buenos Aires; 2003; pág. 1006).

El postulado obliga, a mi entender, a juzgar y eventualmente a penar en un solo proceso, toda aquella pluralidad delictiva que se le atribuya a una persona.

Como consecuencia de ello, la legislación procesal establece la conveniencia de la concentración de procesos, es decir, la intervención de un único órgano judicial o tribunal para llevar a cabo la investigación y, luego, el juzgamiento de casos estrechamente vinculados, ya sea por conexidad objetiva o subjetiva; a fin de favorecer la buena administración de justicia (CSJN, Fallos 332:810 y 316:820) y el adecuado ejercicio de los derechos de las partes.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

Asimismo, considero que esta circunstancia también debe ser contemplada en orden a las medidas cautelares que se dicten contra las personas sometidas a los procesos aludidos. Es decir que toda privación de la libertad –ya sea dispuesta mediante simple detención o prisión preventiva, según el caso– debe observar el aludido principio de unidad.

Es que, en mi opinión, cuando existen varios procesos simultáneos seguidos contra una misma persona, éstos deben ser investigados y juzgados por un único órgano judicial –mediante el sistema de conexidad contemplado en el art. 58 del CPP– y sólo podrá ordenarse en relación a ese imputado una única medida cautelar que asegure el resultado de aquellos procesos.

En consecuencia, si tal principio no fuere observado corresponderá que las detenciones sufridas en causas que tramitan en forma paralela sean computadas en la pena única que, en definitiva, se imponga al condenado. A esos fines, deberán tenerse en cuenta los periodos de privación de libertad sufridos por el imputado aún en aquellos procesos en que resultare absuelto o sobreseído.

Lo expresado no implica que, como se ha sostenido desde diversos sectores de la doctrina, una persona detenida en diferentes procesos pueda acumular días de privación de libertad para que sean descontados en una posterior condena a pena de prisión. Ello, justamente porque este argumento se basa en la existencia de procesos sucesivos –aquellos casos en que uno proceso concluya mediante absolución o sobreseimiento y, luego de su conclusión, se inicie uno diferente–.

Diferente es la situación –como la traída a conocimiento de esta instancia– en la que coexisten de manera simultánea distintas causas donde se investigan y juzgan diferentes hechos contra una misma persona, y que –por razones ajenas al imputado– no tramitan de manera acumulada (art. 58 del CPP). En estos casos, como anticipé, tanto la privación de libertad como la investigación y juzgamiento deberían ser únicos –no sólo la pena que se imponga en hipótesis de acreditarse su responsabilidad penal– y, si ello no es posible por causas no atribuibles a la persona sometida a proceso, no parece adecuado dejar de considerar

en el cómputo de pena única los días de privación de libertad sufridos en alguna de esas causas en las que resultó absuelta o sobreseída.

Tal el caso que nos ocupa, en el que resulta claro que existieron tres procesos en trámite de manera simultánea, puesto que cuando se produjo el tercer hecho que se le atribuye a Cabrera Salinas –el 18/05/2020- existían dos causas seguidas en su contra en etapa de investigación (P-757615/19 y P-6558/20). Y, si bien la privación de libertad dispuesta en la segunda de esas causas concluyó antes de que el imputado fuera detenido en la primera y también antes del dictado de su sobreseimiento en el mismo expediente en que recuperó su libertad, no puede dejar de valorarse que las tres causas coexistieron en cuanto a su investigación y si no fueron juzgadas de manera acumulada, ello no puede ser atribuido al encausado.

En otras palabras, no comparto lo sostenido por el *a quo* en cuanto a que el recurrente pretenda «la compensación» de los días que el imputado estuvo detenido en una causa por la que resultó sobreseído, toda vez que no se trata de «un crédito» que pueda hacerse valer en procesos posteriores. Ello sólo podrá predicarse en situaciones de procesos sucesivos.

Es que no puede sostenerse una solución diferente a si los tres expedientes hubieran tramitado de manera conjunta y la privación de la libertad hubiera sido una sola, a fin de que un único órgano judicial decidiera en definitiva y dictara, en su caso, una pena única –de acuerdo a los principios que se mencionaron precedentemente–; ya que en esa hipótesis deberían tenerse en cuenta también los días de detención sufridos en la causa que concluya con el dictado del sobreseimiento o absolución del imputado dispuestos en la sentencia en la que recayó condena en los otros procesos. Si ello no sucedió así, por motivos ajenos al encausado y aún cuando haya sido por razones legítimas de la administración de justicia, las consecuencias de tal proceder no pueden pesar sobre aquél, tal como sostiene el recurrente.

Por consiguiente, resulta claro que los días que el hoy condenado estuvo privado de su libertad en autos P-6.558/20 deben ser descontados del monto

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

de pena de prisión que se encuentra cumpliendo, como consecuencia de la sentencia N° 1802.

En razón de ello, corresponde hacer lugar al cuestionamiento analizado.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde dar respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada y, en consecuencia, hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Neri Cabrera Salinas.

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, el DR. MARIO D. ADARO adhiere, por sus fundamentos, al voto que antecede.

SOBRE LA MISMA CUESTIÓN, EL DR. JOSÉ V. VALERIO, POR SU VOTO, DIJO:

En virtud de los motivos que a continuación expondré, comparto la solución que propicia mi colega preopinante, aunque difiero en los motivos que me conducen a ello. Veamos.

Tal como mencionaron sentenciante y recurrente, en el precedente «Sebastianelli» expuse mi posición en relación al modo en que debe computarse la prisión preventiva a los efectos de determinar el tiempo de cumplimiento de las penas de prisión efectivamente impuestas.

En aquella oportunidad, sostuve que *«a modo de regla general, [...] cuando un sujeto fue imputado por diversos delitos, cada uno de los cuales se tramitó procesalmente por vías independientes, y que culminaron a través de actos jurisdiccionales diversos, salvo que se trate de alguno de los casos contemplados normativamente en el art. 58 del Código Penal, la detención cautelar sufrida por el condenado en alguno de ellos, no puede descontarse en computarse en la pena impuesta en última instancia»*.

Es que, según entiendo, *«[e]sta solución se justifica por cuanto de*

no ser ello así, se habilitaría una especie de doble valoración del tiempo de detención. En otras palabras, toda vez que no resulte posible unificar penas o sentencias, la privación de libertad descontado del tiempo de detención que deba cumplirse en el ámbito de otro proceso distinto, cuya resolución fuera alcanzada con independencia de aquel; en esencia, estamos ante procesos distintos, separables jurídica y procesalmente, tramitados y resueltos por vías diversas, por lo que manteniendo cada uno su individualidad, la detención sufrida debe sólo computarse, si corresponde, en cada uno de ellos».

Sin embargo, en aquel fallo también puse de resalto que la regla descripta tiene una excepción. Así, *«la situación es distinta cuando aquella independencia no es tal sino que, más allá de los casos del art. 58 del C.P., los diversos procesos seguidos con relación al mismo sujeto, aparecen resueltos a través del mismo pronunciamiento jurisdiccional, es decir, integrando el mismo proceso ventilado a través del mismo debate, y por el que se arribó a la misma sentencia. Ante ello, la vinculación procesal señalada permite apartarse de la regla referida y, en consecuencia, al tratarse de procesos paralelos, frente al supuesto que su tramitación culmine con una sentencia de condena con relación a todos o alguno de los delitos investigados, permite que el cómputo de pena que se practique, deba ser integrado con todos los períodos de tiempo en que el imputado estuvo privado preventivamente de su libertad, computándose como tiempo total de detención».*

Ahora bien, en el caso sometido a consideración de esta instancia, resulta evidente que Neri Alejandro Cabrera Salinas estuvo sometido a tres procesos penales paralelos, esto es: a) el tramitado en autos P-757615/19, desde el 29/09/2019; b) el tramitado en autos P-6558/20, desde el 26/01/2020; y c) el tramitado en autos P-35180/20, desde el 18/05/2020.

Si bien es cierto que la detención en la causa donde se investigó el primer hecho (P-757.615/19) recién fue ordenada con posterioridad al dictado del sobreseimiento en autos P-6.558/20 y, por ende, a su conclusión –conforme a las

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

fechas reseñadas en el voto precedente—; esa circunstancia obedeció a una decisión del representante del Ministerio Público Fiscal —que bien pudo disponer dicha medida en el mes de enero de este año cuando ordenó la detención en la segunda de las causas tramitadas contra Cabrera Salinas, luego de recabar sus antecedentes o causas en trámite— que no influye en la existencia de tres procesos paralelos en contra del imputado hasta el momento de su sobreseimiento en uno de ellos.

Como se advierte, el hecho de que el fiscal interviniente haya esperado —por razones que se desconocen— al dictado del sobreseimiento en autos P-6558/20 para ordenar la detención en autos P-757615/19, y luego haya convenido con la defensa del acusado la realización de un juicio abreviado por las dos causas pendientes, en las que Cabrera Salinas se encontraba detenido (P-757615/19 y P-35180/20), no nos exime de considerar que hubo tres procesos paralelos en los que se dispuso su detención en diferentes momentos.

Contrastadas estas circunstancias con las consideraciones del precedente «Sebastianelli», es claro que le asiste razón al recurrente en cuanto a que el presente caso se corresponde con la excepción a la regla allí señalada, aún cuando los tres procesos paralelos no hayan sido resueltos en la misma sentencia y por el mismo juez. Esta última afirmación obedece a que el representante del Ministerio Público Fiscal pudo —y no lo hizo por razones que se desconocen en esta instancia— acumular, tramitar y presentar ante el mismo órgano jurisdiccional las tres causas conexas seguidas contra el acusado, a fin de posibilitar un análisis integral de su situación procesal, minimizar los riesgos de error y de hacer efectivo el principio de economía procesal.

En virtud de ello, considero que el tiempo durante el cual Cabrera Salinas estuvo detenido en la que causa en que la que resultó sobreseído —de tramitación paralela a aquellas en las que resultó condenado— debe computarse como tiempo sufrido de detención a los fines del cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia N° 1802.

ASÍ VOTO.

SOBRE LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. OMAR A. PALERMO DIJO:

Atento al resultado que se arriba en el tratamiento de la cuestión anterior corresponde anular el auto N° 1932; y, en consecuencia, remitir los presentes obrados al Juzgado Penal Colegiado correspondiente, a fin de que la OGAP determine el juez que deberá resolver el planteo conforme las razones aquí desarrolladas y practicar nuevo cómputo de pena en el que se tengan en cuenta los días de encierro sufridos por el condenado Neri Alejandro Cabrera Salinas en autos P-6558/20 (art. 486 del CPP).

ASÍ VOTO.

Sobre la misma cuestión, los DRES. JOSÉ V. VALERIO Y MARIO DANIEL ADARO adhieren al voto que antecede.

Con lo que se dio por terminado el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta.

S E N T E N C I A

Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, se

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa de Neri Cabrera Salinas y, en consecuencia, anular el auto N° 1932 dictada por el Juzgado Penal Colegiado N°1, de la Segunda Circunscripción Judicial.

2.- Remitir los presentes obrados al Juzgado Penal Colegiado correspondiente, a fin de que la OGAP determine el juez que deberá resolver el planteo conforme las razones aquí desarrolladas y practicar nuevo cómputo de pena en el que se tengan en cuenta los días de encierro sufridos por el condenado Neri Alejandro Cabrera Salinas en autos P-6558/20 (art. 486 del CPP).

Regístrese. Notifíquese.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

DR. JOSÉ V. VALERIO
Ministro

DR. MARIO D. ADARO
Ministro

DR. OMAR A. PALERMO
Ministro